



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



Resolución Directora - Expediente número: 196-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR.

Cajamarca, 11 de junio del 2024.

VISTO:

La solicitud de nulidad de acto administrativo presentado el 25 de marzo de 2024 con MAD: 9299871; el Oficio N° 337-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, de fecha 08 de abril de 2024 con MAD: 9401258; Informe Técnico N° 018-2024-CAJ-DRAC/DTT.CR.CHOTA-DBC, de fecha 14 de mayo del 2024 con MAD: 8519957; Oficio N° 475-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, de fecha 17 de mayo de 2024, con MAD: 9526569; la Opinión Legal N° 076-2024-GR.CAJ-DRAC/OAJ de fecha 05 de junio de 2024 con MAD: 9608001.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que “los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”.

Que, el señor CÉSAR BENAVIDES ACUÑA, en nombre propio y en representación de su madre MARÍA LIDUVINA ACUÑA TONGO, con fecha 08 de abril de 2024, con Exp.MAD:9401258, solicita al Director Regional de Agricultura Cajamarca, nulidad total de acto administrativo contenido en el Certificado de Información Catastral del predio rural con Unidad Catastral N° 95874 otorgado al señor SEGUNDO EDGAR ACUÑA MONTOYA, suscrito con fecha 09 de marzo de 2018 por el Ing. Jaime William Sánchez Pellissier – Director (e) de Titulación de Tierras y Castro Rural.

Que, mediante el Informe Técnico N° 018-2024-CAJ-DRAC/DTT.CR-CHOTA-DBC, de fecha 14 de mayo de 2024, suscrito por el Ing. Donato Beníque Cabrera – Responsable OTTICR Chota, por el cual remite el expediente N° 3161096 en original y completo en 40 folios sobre expedición de Certificado de Información Catastral para la Inmatrículación de Predios Rurales en Zonas Catastradas que su momento solicitaron los señores Edgar Acuña Montoya, Jackelly Acuña Montoya y Deissy Liliana Acuña Montoya. Procedimiento que inició en la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Cajamarca con fecha 16 de agosto de 2017 y concluyó en la Agencia Agraria Chota, con la entrega de Certificado de Información Catastral con la U.C 95874 y un CD con fecha 14 de marzo de 2019.

Que, la pretensión de los administrados, es que se declare la nulidad total de acto administrativo contenido en el Certificado de Información Catastral del predio rural con Unidad Catastral N° 95874 otorgado al señor SEGUNDO EDGAR ACUÑA MONTOYA con fecha 09 de marzo de 2018; en consecuencia, corresponde analizar la normativa respecto de trámite de la nulidad deducida; sobre el particular el numeral II.1 del artículo de II del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el actual Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

“II.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”

Por su parte, el artículo 218 del TUO citado, regula los recursos administrativos y los plazos para interponerlo; lo mismo que establece:

“218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



Resolución Ministerial N° 196-GR-CAJ/DRA

Callao, 11 de junio del 2024

recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Que, los administrados en su pedido de nulidad de acto administrativo no precisa el tipo de recurso impugnatorio, si es de reconsideración o apelación; por lo que, de su escrito presentado y de los medios de prueba aportados se deduce que se trata de un recurso de apelación; de conformidad con el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el acto administrativo materia de nulidad, fue emitido el 09 de marzo de 2018, tal como manifiesta el impugnante en la expresión concreta de su solicitud; pero, el escrito de nulidad o recurso impugnatorio fue presentado el 08 de abril de 2024; seis (6) años después; superando largamente el plazo legal de 15 días hábiles; en tal sentido, la nulidad deducida contraviene el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, el acto administrativo contenido en el Certificado de Información Catastral para la Inmatriculación de Predios Rurales en Zonas Catastradas, ha quedado, firme según el artículo 222 de la citada Ley; debiendo declararse IMPROCEDENTE la nulidad planteada por el señor CÉSAR BENAVIDES ACUÑA y la señora MARÍA LIDUVINA ACUÑA TONGO.

Asimismo, para su declaratoria de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Certificado de Información Catastral para Inmatriculación de Predios Rurales en Zonas Catastradas, ha PRESCRITO por superar largamente el plazo de dos (2) años en sede administrativa y de tres (3) años en sede judicial; tal como lo establece los numerales 213.3 y 213.4 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el procedimiento administrativo de “Expedición de Certificado de Información Catastral para la inmatriculación de predios rurales en Zonas Catastradas”, se encontró regulado en el artículo 86 del derogado Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, vigente hasta el 27 de julio de 2022; así como en la Resolución Ministerial N° 196-2016, MINAGRI, cuyos requisitos estuvieron contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional N° 012-2016-GR-CAJ/DRA, los cuales se evidencia en el expediente que dio origen al acto administrativo en mención, como son:

1. Solicitud dirigida al Director Regional de Agricultura, indicando la ubicación del predio y el código de referencia catastral.
2. Una (1) copia autenticada o legalizada del título de propiedad que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil.

3. Copia de comprobante de pago por el derecho de trámite e inspección ocular.

Encontrándose el derecho de propiedad de los señores ACUÑA MANTOYA DEISSY LILIANA, ACUÑA MONTOYA JACKELY y ACUÑA MONTOYA SEGUNDO EDGAR en la Escritura Pública N° 2286 de Compra Venta de un terreno semi urbano, suscrito el 11 de agosto del 2002, requisito necesario para la “Expedición de Certificado de Información Catastral para inmatriculación de predios rurales en Zonas Catastradas”; en consecuencia, de la revisión de los actuados se evidencia que se cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



Resolución Directoral Regional Regional N° 196-2024-DRAC-OAJ

Cajamarca, 11 de junio de 2024

Que, mediante Opinión Legal N° 076-2024-GR.CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 05 de junio de 2024 con MAD: 9608001, el Director de la Oficina Jurídica concluye y recomienda en los siguientes términos:

- "3.1. Que, de acuerdo a lo expresado y en merito a la documentación que se tiene a la vista y a la normatividad sobre la materia soy de opinión que se declare IMPROCEDENTE, el pedido la nulidad de acto administrativo planteado por el señor CÉSAR BENAVIDES ACUÑA, respecto del procedimiento de "Expedición de Certificado de Información Catastral para Inmatriculación de Predios Rurales en Zonas Catastradas" con Unidad Catastral N° 95874, otorgado el 09 de marzo de 2018 a los señores ACUÑA MANTOYA DEISSY LILIANA, ACUÑA MONTOYA JACKELY y ACUÑA MONTOYA SEGUNDO EDGAR, por haberse presentado el recurso impugnatorio fuera del plazo legal y para su declaratoria de nulidad de oficio en sede administrativa y judicial ha prescrito.*
- 3.2. Que, de encontrarlo conforme la presente Opinión Legal, disponer la proyección de la correspondiente resolución, dándose por agotada la vía administrativa."*

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, Decreto Legislativo N° 1089; Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración, y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de acto administrativo interpuesto por el señor CÉSAR BENAVIDES ACUÑA en nombre propio y en representación de su madre MARÍA LIDUVINA ACUÑA TONGO, respecto del procedimiento administrativo de "Expedición de Certificado de Información Catastral para la inmatriculación de predios rurales en Zonas Catastradas" con Unidad Catastral N° 95874, otorgado el 09 de marzo de 2018 a los señores ACUÑA MANTOYA DEISSY LILIANA, ACUÑA MONTOYA JACKELY y ACUÑA MONTOYA SEGUNDO EDGAR, por haberse presentado el recurso impugnatorio fuera del plazo legal y para su declaratoria de nulidad de oficio en sede administrativa y judicial ha prescrito.

Artículo Segundo. – Disponer a la Dirección de Titulación de tierras y Catastro Rural, notifique la presente Resolución conforme a ley, al señor CÉSAR BENAVIDES ACUÑA y a la MARÍA LIDUVINA ACUÑA TONGO, en Jr. Silva Santisteban N° 459 y ciudad y distrito de Cajamarca, provincia y departamento de Cajamarca.

Artículo Tercero. – Disponer su publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mig. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR